Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **12673/INFOEM/IP/RR/2022**, interpuesto por **XXX XXX XXX**, en adelante la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chalco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00375/CHALCO/IP/2022,** en la que requirió lo siguiente:

*“¿Cuál es el nombramiento oficial por parte del Ayuntamiento del cargo que ocupa la servidor público MARIO RODEA MAYORGA en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y BOMBEROS ¿Cuáles son los requisitos legales que cumplió para ocupar el cargo público en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y BOMBEROS ¿El organigrama en el que aparezca el cargo público que ocupa; ¿El grado de escolaridad que tenga terminado; ¿La o las Especializaciones y certificaciones en materia de seguridad y protección civil y/o como Bombero que el Servidor Público MARIO RODEA MAYORGA tenga realizados; ¿Los estudios con reconocimiento de validez oficial que tenga realizados en materia; cuáles son los estudios que acreditó para ocupar el cargo público ¿Cuál es la experiencia previa que demostró tener para ocupar el cargo público que ostenta? ¿Demostrar que si cumple con el Examen de Control de Confianza que se compone de cinco evaluaciones, las cuales contribuyen a verificar que el personal activo actúe dentro del marco de conducta que dicta la normatividad institucional, así como el personal se apegue a los principios institucionales de acuerdo al perfil de puesto, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Artículos 106, 107 y 108. Solicito el Certificado Único Policial, Curriculum VITAE que acredité con documentos oficiales el nivel de estudios, Recibo de Nómina o recibos de pago, del Servidor Público MARIO RODEA MAYORGA Si la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado”*

1. Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.
2. El doce (12) de julio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información **00375/CHALCO/IP/2022** en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafos trece, catorce y quince fracciones I a VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 12, 53 fracciones II, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento y notificación de la respuesta emitida por la servidora pública habilitada, la Titular de la Dirección de Administración, en los siguientes términos: En referencia al oficio número GCH/PM/UTAI/012/2022, relativo a la solicitud de información con número de folio 0375/CHALCO/IP/2022, presentada en la Plataforma SAIMEX, al respecto y con fundamento en lo que dispone el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se menciona que: a) El nombramiento que el Ayuntamiento otorgo al C. Mario Rodea Mayorga, es el de Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos. b) Los requisitos legales que el C. Mario Rodea Mayorga cumplió para ocupar el cargo de Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, son los que establece el artículo 22 bis, de la Ley de Seguridad del Estado de México y artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. c) El organigrama del Gobierno de Chalco, donde aparece la Dirección a caro del C. Mario Rodea Mayorga, puede ser consultado en el siguiente link: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art\_92\_ii\_b/4.web d) La información curricular del C. Mario Rodea Mayorga es totalmente pública y puede ser consultada en el siguiente link: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art\_92\_ii\_b/4.web e) Con respecto al recibo de nómina solicitado, se informa que no se ha generado aún, ya que como lo indica el nombramiento del C. Mario Rodea Mayorga, su fecha de alta es del 15 de junio, por lo tanto, al término de la quincena será generado el recibo de nómina correspondiente. De la misma forma, se adjunta la respuesta otorgada por el servidor público habilitad, el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, en los siguientes términos: En atención al diverso GCH/PM/UTAI/013/2022, relativo a la solicitud de información 00375/CHALCO/IP/2022, presentada en la Plataforma SAIMEX, al respecto y en respuesta a lo solicitado. Comunico que el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, aprobó el nombramiento del C. Mario Rodea Mayorga, como Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos. Tocante a los requisitos legales que cumplió el antes referido, para acceder al cargo designado informo que de conformidad con los artículos 31, fracción XVII y 48, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el Ayuntamiento aprobará dicho nombramiento, a propuesta del Presidente Municipal Constitucional. Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se le notifica por dicha vía la respuesta anterior. Así mismo le informo que en términos de los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene el derecho de interponer el Recurso de Revisión en un plazo de 15 días hábiles siguientes a partir de la presente fecha, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

*ATENTAMENTE*

*ARQ. RICARDO LUNA GALICIA” (sic)*

1. El Sujeto Obligado acompañó la respuesta de los documentos electrónicos denominados:

* **Solicitud de Información 375-Chalco-2022.pdf:** Oficio GCH/DA/620/2022 signado por la Directora de Administración en el que menciona lo siguiente:
* El Nombramiento que se otorgó es de Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos;
* Los requisitos que se cumplieron fueron los que establece el artículo 22 bis de la Ley de Seguridad del Estado de México y el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
* El Organigrama donde aparece la dirección a cargo del servidor público referido se encuentra en <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art_92_ii_b/4.web>
* La información curricular puede ser consultada en
* <https://www.ipomex.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art_92_xxi.web>
* El recibo de nómina no se ha generado aún, pues el nombramiento tiene fecha de 15 de junio, por lo tanto al término de la quincena será generado el recibo correspondiente.
* **Respuesta solicitud saimex 375-22.pdf:** Oficio GCH/SA/689/2022 signado por el Secretario del Ayuntamiento mediante el cual refiere lo siguiente:
* El nombramiento que se otorgó es como Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos;
* Se cumplió con los requisitos legales de conformidad con el artículo 31 fracción XVII y 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento aprobará el nombramiento a propuesta del Presidente Municipal;
* Por el resto de información, se sugiere orientar la petitoria a la Dirección de Administración y a la Secretaría Técnica el Consejo Municipal de Seguridad Pública.

1. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el trece (13) de julio de dos mil veintidós, la particular interpuso el recurso de revisión **12673/INFOEM/IP/RR/2022;** impugnación en la que refirió lo siguiente:

* **Acto impugnado:** “*La entrega de infomacion no esta completa”* (Sic).
* **Motivos o razones de inconformidad:** *“La información entregada esta incompleta faltan lo siguiente: 1.- Proporciona un mismo link en el cual menciona se puede consultar el Organigrama y la ficha curricular del servidor público Mario Rodea Mayorga lo cual no es cierto porque no tiene acceso a lo que mencionado por el sujeto obligado https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art\_92\_ii\_b/4.web 2.- En referencia al recibo de nómina del servidor público Mario Rodea Mayorga hace mención que como lo indica el nombramiento el cual tampoco adjunta de dicho servidor público de fecha 15 de junio este recibo se genera al término de la quincena, así que con fecha en que entrego la respuesta ya había transcurrido ek tiempo para el sujeto obligado proporcionara dicho recibo 3.- No Demuestrar que si cumple con el Examen de Control de Confianza el servidor público Mario Rodea Mayorga que se compone de cinco evaluaciones, las cuales contribuyen a verificar que el personal activo actúe dentro del marco de conducta que dicta la normatividad institucional, así como el personal se apegue a los principios institucionales de acuerdo al perfil de puesto, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Artículos 106, 107 y 108. 4.- No adjunta el Certificado Único Policial, servidor público Mario Rodea Mayorga 5.- No adjunta el Curriculum VITAE del servidor público Mario Rodea Mayorga y que acredité con documentos oficiales el nivel de estudios". (sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del acuerdo de admisión de fecha uno (1) de agosto de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (***SAIMEX)*** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX; se aprecia que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su informe justificado correspondiente, por su parte, el Recurrente no presentó pruebas o alegatos que a su derecho convinieren
4. Ante la omisión de rendir informe justificado, se tiene que dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

***QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELV****A. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

1. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
2. El veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente, notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir la resolución.
3. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia.
4. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintitrés, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
5. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
6. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
7. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
8. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el doce (12) de julio de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del trece (13) de julio al dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós, el recurso de revisión fue interpuesto el trece (13) de julio de dos mil veintidós, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. El Recurrente solicitó, de un servidor público de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, la siguiente información:

* ¿Cuál es el nombramiento oficial por parte del Ayuntamiento del cargo que ocupa?;
* ¿Cuáles son los requisitos legales que cumplió para ocupar el cargo público?
* ¿El organigrama en el que aparezca el cargo público que ocupa?;
* ¿El grado de escolaridad que tenga terminado;
* ¿La o las Especializaciones y certificaciones en materia de seguridad y protección civil y/o como Bombero?
* ¿Los estudios con reconocimiento de validez oficial que tenga realizados en materia y cuáles son los estudios que acreditó para ocupar el cargo público?
* ¿Cuál es la experiencia previa que demostró tener para ocupar el cargo público que ostenta?
* Demostrar que si cumple con el Examen de Control de Confianza
* Certificado Único Policial,
* Curriculum VITAE que acredité con documentos oficiales el nivel de estudios,
* Recibo de Nómina o recibos de pago, del Servidor Público MARIO RODEA MAYORGA

1. El Sujeto Obligado entregó parcialmente la información requerida.
2. El Particular se inconformó porque le entregaron la información incompleta.
3. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE**; o si, por el contrario, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que se transcribe a continuación:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de información incompleta;…*

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

**I. De la atención a la solicitud de información.**

## **De la fuente obligacional**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. Se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

1. En tal sentido, el derecho de acceso a la información constituye una garantía primaria, tal y como lo señala el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. Es así que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176establece que ***el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, s**iendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.
3. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **fundadas y procedentes**, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.
4. Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,* ***oficios,*** *correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro*** *que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que **los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.
3. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[5]](#footnote-5) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

1. Como se ha señalado, los Sujetos Obligados deberán proporcionar toda la información que se encuentre en su posesión bajo los estándares más altos de transparencia y máxima publicidad.
2. Es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles****, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***“Artículo 5. …***

***El derecho a la información será garantizado por el Estado****. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I. Toda la información en posesión*** *de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como* ***del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados****, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

***VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”*

(Énfasis añadido)

1. Adicional, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV, lo siguiente:

***“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder****:*

*…*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

***…***

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos****,* ***así como******los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***

***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”***

*(Énfasis añadido)*

1. Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.
2. Por lo anterior, es de referir que, **el Ayuntamiento de Chalco**, al ser un Sujeto Obligado comprendido por la Legislación Local en materia de Transparencia, se encuentra obligado a hacer pública toda aquella información que genere, administre o posea.

**II. De la información proporcionada.**

1. Para entender de mejor manera la información requerida frente a la información proporcionada, es necesario realizar el siguiente recuadro comparativo.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Información requerida** | **Información proporcionada** | **¿Colma?** |
| 1 | ¿Cuál es el nombramiento oficial por parte del Ayuntamiento del cargo que ocupa?; | El Nombramiento que se otorgó es de Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos | **Si colma**  **(actos consentidos)** |
| 2 | ¿Cuáles son los requisitos legales que cumplió para ocupar el cargo público? | Los requisitos que se cumplieron fueron los que establece el artículo 22 bis de la Ley de Seguridad del Estado de México y el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México | **Parcialmente**  **(Actos consentidos)** |
| 3 | ¿El organigrama en el que aparezca el cargo público que ocupa?; | Entregó la dirección electrónica  <https://www.ipomex.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art_92_ii_b/4.web> | **No colma.**  (Dirige al IPOMEX, apartado de organigrama, pero sólo está el del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco |
| 4 | ¿El grado de escolaridad que tenga terminado; | Entregó la dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art_92_xxi.web> en la que, a dicho del Sujeto Obligado obra la información curricular. | **No colma**  (La fuente no es precisa lo que implica que se realice una búsqueda en toda la información disponible. |
| 5 | ¿La o las Especializaciones y certificaciones en materia de seguridad y protección civil y/o como Bombero? | Entregó la dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art_92_xxi.web> en la que, a dicho del Sujeto Obligado obra la información curricular. | **No colma**  (La fuente no es precisa lo que implica que se realice una búsqueda en toda la información disponible. |
| 6 | ¿Los estudios con reconocimiento de validez oficial que tenga realizados en materia y cuáles son los estudios que acreditó para ocupar el cargo público? | Entregó la dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art_92_xxi.web> en la que, a dicho del Sujeto Obligado obra la información curricular. | **No colma**  (La fuente no es precisa lo que implica que se realice una búsqueda en toda la información disponible. |
| 7 | ¿Cuál es la experiencia previa que demostró tener para ocupar el cargo público que ostenta? | Entregó la dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art_92_xxi.web> en la que, a dicho del Sujeto Obligado obra la información curricular. | **No colma**  (La fuente no es precisa lo que implica que se realice una búsqueda en toda la información disponible. |
| 8 | Demostrar que si cumple con el Examen de Control de Confianza | Los requisitos que se cumplieron fueron los que establece el artículo 22 bis de la Ley de Seguridad del Estado de México y el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; | **No colma** |
| 9 | Solicito el Certificado Único Policial, | Los requisitos que se cumplieron fueron los que establece el artículo 22 bis de la Ley de Seguridad del Estado de México y el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; | **No colma** |
| 10 | Curriculum VITAE que acredité con documentos oficiales el nivel de estudios, | Entregó la dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art_92_xxi.web> en la que, a dicho del Sujeto Obligado obra la información curricular. | **No colma**  (La fuente no es precisa lo que implica que se realice una búsqueda en toda la información disponible. |
| 11 | Recibo de Nómina o recibos de pago, del Servidor Público MARIO RODEA MAYORGA | No se han generado recibos de nómina ya que aún no transcurre la primera quincena en su cargo. | **Si**  **(hechos futuros)** |

1. Por su parte, el Recurrente se inconformó por los siguientes puntos:

1. Proporciona un mismo link en el cual menciona se puede consultar el Organigrama y la ficha curricular del servidor público, lo cual no es cierto porque no tiene acceso a lo que mencionado por el sujeto obligado <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art_92_ii_b/4.web>

2. En referencia al recibo de nómina del servidor público hace mención que como lo indica el nombramiento el cual tampoco adjunta de dicho servidor público de fecha 15 de junio este recibo se genera al término de la quincena, así que con fecha en que entrego la respuesta ya había transcurrido el tiempo para el sujeto obligado proporcionara dicho recibo

3. No Demostrar que si cumple con el Examen de Control de Confianza el servidor público

4. No adjunta el Certificado Único Policial, servidor público

5. No adjunta el Curriculum VITAE del servidor público y que acredité con documentos oficiales el nivel de estudios

1. Es decir, no mostró inconformidad por el resto de la información, en consecuencia, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Consecuentemente, se reitera, que la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte Recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.
2. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

* 1. **De la información disponible en sitios electrónicos.**

1. Ahora bien, conocidos los agravios del particular, se analizarán para determinar si resultan procedentes.
2. El Sujeto Obligado indicó que el currículum vitae y el organigrama obran en las siguientes direcciones electrónicas:

* <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art_92_xxi.web>
* <https://www.ipomex.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art_92_ii_b/4.web>

1. Es necesario precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en su artículo 11 que en *la entrega de la información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.* El artículo 161 de la Ley en comento, refiere lo siguiente:

***Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público*** *en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,* ***en formatos electrónicos*** *disponibles en Internet o en cualquier otro medio,* ***se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.***

***(Énfasis añadido)***

1. Es así que, toda aquella información que sea requerida por los particulares pero que, previamente se encuentre disponible en sitios electrónicos, como puede ser de manera enunciativa más no limitativa, el sitio oficial del Sujeto Obligado o el portal IPOMEX o las páginas institucionales. Los Sujetos Obligado pueden indicar la dirección electrónica donde obra la información solicitada. **Esta dirección electrónica debe ser precisa, de tal modo que no implique realizar una búsqueda en toda la información que ahí se encuentre, o bien,** acompañada del procedimiento a seguir, en caso de que la información se encuentre en distintos puntos del sitio electrónico referido.
2. Al consultar el contenido de la dirección electrónica remitida en respuesta, se encuentra la siguiente información:





1. Si bien es cierto, las direcciones electrónicas proporcionadas dirigen al apartado del IPOMEX correspondiente a la fracción solicitada, lo cierto es que no se cumplen con los elementos establecidos en el artículo 161, relativos a la precisión de la fuente electrónica, pues en este caso en particular, por lo que corresponde al organigrama, no se aprecia el del Ayuntamiento con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, asimismo, de la información curricular, se advierten diversos años y diversos registros, lo que implica que el Particular deba realizar una búsqueda dentro de la información disponible, en consecuencia, las direcciones electrónicas proporcionadas no colman las pretensiones del particular; sin embargo, al haber señalado dichos sitios electrónicos y, además, indicar que la información se encuentra ahí disponible, el Sujeto Obligado asumió generar, administrar y poseer la información requerida, en consecuencia, se ORDENA al Sujeto Obligado entregar los documentos donde conste el organigrama, donde se aprecie el cargo que ostenta el servidor público y el currículum vitae o ficha curricular con los documentos comprobatorios de su preparación profesional y laboral.

**b) Del recibo de nómina.**

1. El Recurrente, al promover el recurso de revisión manifestó que no se entregó el recibo de nómina solicitado; sin embargo, a través de su respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que el nombramiento del Servidor Público fue emitido el quince (15) de junio de dos mil veintidós, por lo que, a la fecha de la solicitud no se ha emitido el primer recibo de nómina.
2. Entonces, al haber manifestado que no se ha emitido el recibo de nómina correspondiente, es que se determina que no se cuenta con la información requerida, por lo que no es dable ordenar el documento donde conste dicha información, por corresponder a un hecho negativo, Lo anterior encuentra sustento con la Jurisprudencia 267,287 y el Criterio 10/2004 emitidos por el Máximo Juzgador del país, Tesis que determinan lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.******Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda****, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

*“****INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cua****ndo la referida Unidad señala, o*** *el mencionado Comité* ***advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.****”*

(Énfasis añadido)

1. **Razones por las que no ha lugar a ordenar un Acuerdo de Inexistencia**, ya que como lo señaló el Sujeto Obligado, no se cuenta con la información requerida por el particular. No se trata de información que haya existido y por alguna razón ya no exista, o bien, se trate de información que de manera obligatoria deba generar el Sujeto Obligado, pues a la fecha de la solicitud no se cuenta con un programa de bacheo en la colonia referida por el particular, lo que impide que se genere, administre o posea la información relacionada con el mismo.
2. En consecuencia, al haber existido un pronunciamiento por el Sujeto Obligado, por el área competente para generar, administrar o poseer la información, es que no se puede dudar de la veracidad. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

1. De lo anterior, se puede determinar que **a la fecha de la solicitud no se ha emitido ningún recibo de nómina, derivado de aún no transcurre la quincena correspondiente.**
2. Además, no pasa desapercibido que, al no haberse generado la información a la fecha en que se presentó la solicitud, lo requerido corresponde a un acto futuro de realización incierta.
3. Los actos futuros son aquellos cuya realización es remota e incierta, en tanto su existencia depende de la actividad previa de un tercero o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. Es decir, para que se genere la información que de puntual contestación al requerimiento planteado por el particular, es necesario que la autoridad, ejerza alguna de sus facultades, lo cual, no ha ocurrido y se configura de realización incierta, en el sentido de que, si dicha autoridad no ejerce sus facultades, la información no se generaría.
4. Por lo que se dejan a salvo los derechos del particular, para que si así lo decide, solicite de nueva cuenta la información requerida, una vez que haya transcurrido el plazo para su generación.

**c) Examen de control y confianza y certificado único policial**

1. Derivado de la naturaleza de la información requerida, es necesario traer a contexto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el artículo 66 y el diverso 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establecen que la certificación es el proceso por el cual **los integrantes de las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México.**
2. En ese contexto, el Centro de Control de Confianza del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado de la Secretaría de Seguridad, cuyo objeto es realizar las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a los aspirante e integrantes de las instituciones de seguridad pública y privada, estatal y municipal, **a fin de emitir la certificación correspondiente.**
3. Además, que **ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.**
4. En ese contexto, el artículo 5°, fracciones VIII, IX y X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el diverso 6°, fracciones XI y XII, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

* **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal.
* **Instituciones de Procuración de Justicia:** Son aquellas de la Federación y Entidades Federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y auxiliares.
* **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal.

1. Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que las instituciones de seguridad pública, se integran por los siguientes categorizaciones de puestos:

* **Mando:** Se conforma por el personal con funciones de dirección, coordinación y supervisión, es decir, los altos mandos y mandos medios y superiores.
* **Operativos:** Integrado por el personal que desempeña funciones de campo (policiacas, especializadas y no tienen funciones de mando), tales como la Policía Ministerial, Judicial, Estatal Preventiva, Municipal, escoltas, grupos antisecuestro, terrorismo, inteligencia, grupos de reacción o equivalentes.
* **Administrativos:** Conformado por el personal de apoyo.

1. Por su parte, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación[[6]](#footnote-6) para obtener el certificado es obligatorio que los elementos **acrediten contar con evaluación de control y confianza**, formación inicial o equivalente, evaluación de competencias básicas o profesionales y la evaluación del desempeño.
2. En ese sentido, es de destacar que el objetivo del certificado es garantizar que la población cuente con policías confiables que tengan como único objetivo el de velar por la seguridad, por ello, que toda vez que **es un requisito el contar con el Certificado Único Policial para estar adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio** y para esto, **es necesario contar con la acreditación de la evaluación de control y confianza.**
3. Respecto a lo anterior, de conformidad con la página oficial de la Secretaría de Seguridad[[7]](#footnote-7), el examen de control de confianza se compone de cinco evaluaciones, las cuales contribuyen a verificar que el personal activo actúe dentro del marco de conducta que dicta la normatividad institucional, así como el personal de nuevo ingreso se apegue a los principios institucionales de acuerdo con el perfil del puesto.
4. Asimismo, es de mencionar que para la expedición del certificado, el proceso de evaluación se realiza en tres días, donde en el día uno, se llevará a cabo la evaluación, toxicológica, investigación de antecedentes, evaluación psicológica, evaluación socioeconómica y evaluación médica; en el día dos, se realizará una evaluación poligráfica y por último, en el día tres, se ejecutará una visita domiciliaria, tal como se observa a continuación:



1. Ahora bien, es importante no perder de vista que el examen de control y confianza comprende también los exámenes antidoping o toxicológicos, pues forman parte del proceso de evaluación realizado para obtener la certificación correspondiente y cuya aplicación le corresponde al Centro de Control de Confianza del Estado de México, a través de la Dirección Médica y Toxicológica, como se muestra a continuación:

***MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN MÉDICA Y TOXICOLÓGICA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO***

*…*

*La Dirección Médica y Toxicológica es la unidad administrativa responsable de realizar las evaluaciones toxicológicas de control de confianza, así como de la emisión, entrega de resultados y la emisión de los certificados correspondientes.*

*…*

1. En ese sentido, toda vez que los exámenes referidos forman parte conjunta del proceso de evaluación para obtener la certificación de aprobación de los exámenes de control y confianza y, es el Centro de Control de Confianza, la dependencia encargada de aplicar y expedir el certificado de aprobación o no aprobación, se colige que en los archivos del Ayuntamiento, no obran los documentos que dan cuenta de los resultados de los exámenes toxicológicos, **sino únicamente cuentan con los certificados que refieren si los servidores públicos son aptos o no aptos para desempeñar el cargo.**
2. **Por ello, debido a que el Sujeto Obligado únicamente cuenta con la información relativa a los resultados de la aplicación de los exámenes de control y confianza, obtenidos conjuntamente derivados del proceso de la aplicación de otras evaluaciones (médica, toxicológica, psicológica, económica).**
3. Ahora bien, el Manual General de Organización del Centro de Control de Confianza del Estado de México, precisa que la Unidad de Evaluación será la encargada de emitir el reporte con el resultado final de las evaluaciones de control de confianza, mismo que será reportado a las instituciones de seguridad pública.
4. Asimismo, se establece que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, aplicará las evaluaciones para selección del aspirante y para la permanencia, el desarrollo y la promoción de elementos de la corporación, esto es realizará los procedimientos de evaluación y de control de confianza; además, que los resultados de todos los exámenes serán reportados directamente a la institución de seguridad pública, el cual podrá ser de la siguiente forma:

*a) Apto: Corresponde aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de los exámenes de la evaluación;*

*b) Recomendable con observaciones: Sucede en aquellos casos que se cumplen con los parámetros de cualquiera de los exámenes, pero existen características que deben marcarse en situaciones críticas por posibles inconsistencias en los resultados; y*

*c) No Apto: Aplica cuando no se aprueban los exámenes.*

1. Por tales circunstancias, se ORDENA entregar el documento donde conste que el Servidor Público referido en la solicitud cuenta con la Evaluación del Centro de Control y Confianza.
2. Sobre el Certificado Único Policial (CUP) es necesario traer a colación el artículo 1° de los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, que establece que dicho documento acredita a los policías como aptos para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.
3. En ese orden de ideas, los artículos 41, fracción V, y 85, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que los integrantes de las Instituciones Policiales tienen la obligación de obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial que expedirá el centro de control de confianza respectivo.
4. En el mismo sentido, los artículos 21, fracción XVIII, 22, fracción XI, y 100, fracción IV, inciso i) de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tienen la obligación de obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial; por lo que, los Presidentes Municipales tienen la atribución de verificar que los integrantes de las instituciones policiales a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial; además, que el Director de Seguridad Pública Municipal, será el encargado de informar al Presidente Municipal de los resultados y procesos de verificación y evaluaciones de confianza a los que se sometan los integrantes de las instituciones policiales a su cargo.
5. Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con el artículo 29, fracción XIV, de la Ley en cita, establece que la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública tiene entre sus funciones, la de proponer los requisitos que debe contener el Certificado Único Policial.
6. Al respecto, dada la naturaleza de la información que se analiza, es oportuno hacer referencia en el presente estudio, al Anexo del Acuerdo 07/XL/16, a través del cual el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento al Acuerdo CNSP 13/XXXIX/15, aprueba los Lineamientos para la emisión, desarrollo e implementación del Certificado Único Policial, los cuales precisan lo siguiente:

* Que el Certificado Único Policial permitirá acreditar que el servidor público resultó aprobado para ingresar o permanecer en las Instituciones Policiales que cuenta con las competencias necesarias para el desempeño de su cargo;
* Que el Certificado Único Policial es requisito de permanencia para los integrantes de las instituciones policiales, mientras que el certificado previsto en el artículo 65 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que es requisito de ingreso y permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia;
* Que en términos del artículo 76 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los policías de investigación que forman parte de la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia deben obtener el Certificado Único Policial;
* Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo 13/XXXIX/15 ratificó elAcuerdo 2, adoptado en la XIV Sesión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, el cual establece los requisitos que debe tener el Certificado Único Policial: evaluación de control de confianza, formación inicial y/o equivalente, evaluación del desempeño y evaluación de competencias policiales básicas (habilidades, destrezas y conocimientos de la función policial); así como instruyó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a establecer un grupo de trabajo interinstitucional, para determinar los lineamientos y políticas generales para la emisión, desarrollo e implementación del Certificado Único Policial.

1. En relación con lo expuesto, el artículo 6°, fracción V, de los Lineamientos citados, establece que para la emisión del Certificado Único Policial, el integrante de las Instituciones deberá acreditar:

a) El proceso de evaluación de control de confianza;

b) La evaluación de competencias básicas o profesionales;

c) La evaluación del desempeño o del desempeño académico, y

d) La formación inicial o su equivalente.

1. Lo anterior, se robustece con el Diagnóstico Nacional sobre las Policías Preventivas de las Entidades Federativas, establece que el Certificado Único Policial, es una herramienta que permite certificar que el personal que integra las instituciones de seguridad pública, tenga el perfil, los conocimientos, la experiencia, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones; además que, para obtener dicho documento, los policías municipales deberán contar con un resultado aprobatorio y vigente, lo siguiente:

* Evaluación de control de confianza;
* Evaluación de competencias básicas o profesionales;
* Evaluación del desempeño, y
* Formación inicial o equivalente.

1. Así, el Certificado Único Policial que emite el Centro de Control de Confianza del Estado de México, acredita que el personal dedicado a la seguridad pública cumple con las evaluaciones y formación, para ocupar un cargo de seguridad pública; por lo que, es un requisito indispensable, para poder entrar y permanecer en una institución de seguridad pública.
2. Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de **la parte Recurrente**, es obtener, el certificado único policial y el documento que acredite que cumplió con el examen de control y confianza, por lo que se ORDENAN los documentos donde conste dicha información.
3. Asimismo, no pasa desapercibido que, al tratarse del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos y al encontrarse dentro de los mandos medios y superiores, prevalece la publicidad de su información.
4. De ser el caso de que la información que se ORDENA entregar contenga datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial, el Sujeto Obligado estará a lo dispuesto en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

# **QUINTO. De la versión pública.**

# **Nociones generales.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **12673/INFOEM/IP/RR/2022** en términos de los **considerandos** **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se MODIFICA** la respuesta emitida por **el Ayuntamiento de Chalco** y se **ORDENA** entregar vía **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX,** de ser el caso en versión pública, los documentos donde conste, del Servidor Público señalado en la solicitud **00375/CHALCO/IP/2022, al veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós,** la siguiente información:

1. **Organigrama, donde se aprecie el cargo que ostenta;**
2. **Currículum vitae o ficha curricular, con los documentos comprobatorios de su preparación profesional y laboral;**
3. **Documento donde conste el resultado global de evaluación de control de confianza (aprobado, no aprobado u homólogo) y;**
4. **Certificado Único Policial.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que,de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

   II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

   … [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible para su consulta en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/188142/6._Capacitaci_n_FORTASEG_Centro_Nacional_de_Certificaci_n_y_Acreditaci_n.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Disponible en <https://ccc.edomex.gob.mx/evaluaciones_de_confianza> [↑](#footnote-ref-7)